

ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD: DE "PABLA OJEDA VDA. DE SUGASTI C/ ART. 1 DE LA LEY Nº 3542/2008, ART. 18 INC. W) DE LA LEY Nº 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2016 - N° 38.-----

DECUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Trescientos ochenta y siete

La Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, mayo del año dos mil diecisiete. días del mes de Estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PABLA OJEDA VDA. DE SUGASTI C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008, ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/2004", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Pabla Ojeda Vda. de Sugasti, por derecho y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: La señora Pabla Ojeda Vda. de Sugasti promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", contra el Art. 18 Inc. w) de la Ley Nº 2345/03, y contra el art. 6 del Decreto Reglamentario N° 1579/04.-----

Justifica su legitimación con la copia de la Resolución DGJP Nº 1883 del 01 de junio de 2015, documento que acredita su calidad de pensionada en carácter de heredera de efectivo de las FF.AA.-----

La recurrente manifiesta que se encuentra agraviada o más bien ha sido lesionada como consecuencia de la aplicación de las disposiciones legales recurridas por esta vía. Por ello pretende la inaplicabilidad de las mismas.-----

De la lectura del escrito de acción surge que la recurrente no ha individualizado la norma o principio constitucional supuestamente conculcados con las disposiciones legales que fueran impugnadas por este medio. Además vemos que los argumentos expuestos en el escrito de promoción de acción son desprolijos y poco concisos.-----

Recordemos que la constitucionalidad o no de una norma legal o acto administrativo, está dada por la discrepancia existente entre lo que ésta dispone y lo que el precepto constitucional manda. Por lo tanto, cuando se alega la inconstitucionalidad de un acto normativo o administrativo por violación de la norma aplicable, ello supone que la misma es contraria al contenido o el sentido de las normas expresas o derivadas consagradas en la Constitución Nacional.-----

Consecuentemente, para que la demanda de inconstitucionalidad proceda, se requieren que medien actos inequívocos de los cuales resulten que las normas impugnadas como violatorias de la Constitución han sido o han de ser ineludiblemente aplicadas a la accionante; por lo tanto, es indispensable que ésta demuestre, en términos concretos las circunstancias particulares en que el ejerciçio de sus derechos se halla afectado por dicha aplicación, y exprese claramente la norma vulnerada.-----

Por lo tanto, al haber obviado la recurrente un requisito fundamental para la procedencia de la acción, cual fuere el de identificar de manera concreta la norma o

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

FRETES Miras

GLADYS LEARERS & MC

og/ Julio C. Pavón Martínez Secretario

principio constitucional infringido por las disposiciones legales cuestionadas, la impugnación formulada por la misma no puede tener acogida.-----

Por los motivos expuestos precedentemente y de conformidad al Dictamen Fiscal, considero que no debe hacerse lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora Pabla Ojeda Vda. de Sugasti. ES MI VOTO.-----

Esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en varias oportunidades, se ha pronunciado en el mismo sentido al manifestar que, "La acción de inconstitucionalidad no puede tener por finalidad una decisión en abstracto, ni puede ser promovida por terceros que aleguen intereses ajenos"; "el titular del derecho lesionado debe demostrar de manera fehaciente su legitimación para la promoción de la acción de ...//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PABLA OJEDA VDA. DE SUGASTI C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008, ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2016 – N° 38.-----

En doctrina, Néstor Pedro Sagues en "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", pág. 488 expone que: "Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir "cuestiones abstractas", sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles". En resumen, la inexistencia de agravios concretos cancela la competencia de la Corte Suprema de Justicia.-----

Quien pretenda promover una acción de esta naturaleza debe acreditar la titularidad de un interés propio y directo, porque no cualquier interés califica a la parte, sino que el mismo se configura cuando el ejercicio de un derecho constitucional de quien deduce la acción, resulta afectado por la aplicación de la ley, decreto, resolución, cte., cuya constitucionalidad se cuestiona. Así lo exige el Artículo 550 del Código Procesal

Civil que dice: "<u>Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes</u>, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo".-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Me adhiero a los votos que me anteceden, por compartir idénticos fundamentos; y me permito agregar lo siguiente:-----

Miryam Pena Candia MINISTRA C.S.J. Dr. ANTONIO FREEES

GLADYS E. E. REIRO de MODIO Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martinez

Así, del análisis de los términos de la demanda surge la absoluta carencia de lo dispuesto en los artículos citados. Del escrito inicial no surge la mención de los artículos constitucionales supuestamente conculcados, ni la crítica razonada, en términos claros y precisos, a los artículos impugnados. Ni siquiera se ha limitado a enunciar los artículos impugnados, pues como podrá notarse tanto el artículo 1° de la Ley N.º 3542/08 como el artículo 18, inc. w), de la Ley N.º 2345/03, modifican varios otros artículos, los que necesariamente requieren una expresa individualización por parte del accionante.------

En atención a las consideraciones expuestas, ante la falta de cumplimiento de los requisitos legales de forma, y en coincidencia con el parecer del Ministerio Público, considero que la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por la Sra. Pabla Ojeda Vda. de Sugasti, debe ser rechazada. En mi voto.------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

70

MINISTRA C.S.J.

Miryam Peña Candi

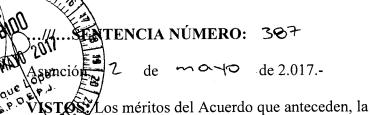
Ante mí:

Abog

Julio C. Pavón Martínez Secretario ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PABLA OJEDA VDA. DE SUGASTI C/ ART. 1 DE LA LEY Nº 3542/2008, ART. 18 INC. W) DE LA LEY Nº 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/2004". AÑO: 2016 – Nº 38.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.----

Miryam Peña Candia/ MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FIX Ministro

MO FRETES GLADISE Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavon Martínez